

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.  
[j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICACIÓN: TUTELA 2020 0091  
ACCIONANTE: HENRY JAVIER CASTILLO  
ACCIONADA: ARL SEGUROS BOLÍVAR  
DECISIÓN: CONCEDE  
FECHA: DOS (2) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver la demanda de tutela presentada por HENRY JAVIER CASTILLO, en contra de ARL SEGUROS BOLÍVAR, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

**HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES**

HENRY JAVIER CASTILLO, expuso que:

Se encuentra afiliado a SEGUROS BOLÍVAR ARL, quien asumió los usuarios de la ARL LIBERTY, sufrió un accidente laboral, los servicios que le han prestado no han sido satisfactorios.

Cuando le ocurrió el accidente laboral, Epilepsia Focal Estructural Y Lumbalgia Postraumática, se le ordenó la entrega del medicamento TOPAMAC DE 100 MG CADA 3 MESES, el médico tratante a estado ordenando incapacidades, de enero a febrero del presente año, y otra del 26 de junio al 25 de julio, las que no le han sido canceladas.

Se ordenó la recalificación de su caso médico y se argumenta que desde febrero se viene realizando este proceso por SEGUROS BOLÍVAR.

Le informaron que hasta noviembre envió el correo, pero desde LIBERTY SEGUROS, aseguradora que fue adquirida por SEGUROS BOLÍVAR, corresponde a la última ARL solucionar su caso.

En la actualidad se encuentra sin acceso económico puesto que desde su accidente laboral no le dan trabajo por su condición de salud, en la vivienda en la que habita están a punto de desalojarlo porque no cuenta con recursos para pagos de servicios públicos, arriendo y alimentación. Sin olvidar que tiene hijos y se encuentran desamparados porque está en brazos caídos.

Se encuentra en vilo su mínimo vital, por no recibir el pago de las incapacidades, es persona con incapacidad relativa y permanente.

Pide se ordene a *Seguros Bolívar ARL*, el pago de las incapacidades que los médicos le han expedido entre el 07/01/ 2020 a 07/02/ 2020 (primera incapacidad), y del 26/06/2020 a 25/07/2020 (segunda incapacidad).

Se ordene el pago de los traslados en condiciones normales de la casa a las citas médicas que incluyen exámenes.

Se otorgue el fallo de recalificación médica de la pérdida de capacidad laboral. Además, se genere una fecha para el fallo de la misma.

Aportó incapacidades médicas, Historia Clínica, relación de Gastos de traslados, copias de los correos que manifiestan la recalificación desde el mes de febrero de 2020 y no hay respuesta hasta la fecha.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 31 de agosto de 2020, notificada a la parte accionante, a la accionada ARL SEGUROS BOLÍVAR, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Se dispuso vincular a la ARL LIBERTY SEGUROS, para que en el término máximo de treinta y seis (36) horas, contadas a partir de la notificación, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

### **RESPUESTA**

El Representante de la Administradora de Riesgos Laborales de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR, indicó que:

A partir del 1° de noviembre de 2019, se llevó a cabo la absorción de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de SEGUROS BOLÍVAR, lo cual significa que, todos aquellos asuntos que tengan que ver con casos correspondientes a afiliados a la antigua ARL de LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., han sido asumidos por la ARL de SEGUROS BOLÍVAR desde dicha fecha.

El señor HENRY JAVIER CASTILLO presentó un accidente de trabajo aprobado por esa Compañía, por el cual se le han suministrado las prestaciones derivadas del mismo.

En cuanto a la recalificación de la pérdida de capacidad laboral del señor CASTILLO, mediante comunicación de 3 de diciembre de 2019, le informó los pasos que debía seguir para determinar si es procedente o no la recalificación solicitada.

Posteriormente, el 7 de febrero de 2020 el señor CASTILLO tuvo cita médica laboral de MEDT, en la que se le indicó que, para llevar a cabo la recalificación de su pérdida de capacidad laboral, debe realizarse unos exámenes médicos complementarios y regresar a consulta de medicina laboral, para lo cual se le suministró los códigos de autorización.

Por las disposiciones de la pandemia, fueron canceladas, no obstante, el afiliado puede volverlas a programar, en la actualidad se le ofrece la realización de las mismas mediante la modalidad de telemedicina, para lo cual deberá contar con el soporte técnico, así mismo, desde el 24 de abril de 2020, se le autorizó la nueva valoración de medicina laboral, deberá llevar los resultados de los exámenes que fueron solicitados desde el 7 de febrero, con los que se pueda, dar inicio a la recalificación de pérdida de capacidad laboral, lo cual no ha hecho.

Una vez el señor HENRY JAVIER CASTILLO separe las citas que le corresponden para que pueda realizarse los exámenes definidos por la especialidad de medicina laboral, debe enviar los resultados con el fin de que estos puedan ser valorados

por el equipo médico respectivo y pueda definir si es procedente en este momento la recalificación de la pérdida de capacidad laboral, o si por el contrario es necesario realizar alguna valoración o examen adicional.

El señor HENRY JAVIER CASTILLO, no ha aportado los códigos de autorización, lo cual no es responsabilidad de esa Compañía, pues el paciente es quien debe impulsar el proceso, solicitando las citas conforme a los códigos de autorización suministrados, paciente, a quien en ningún momento se le ha negado las atenciones mencionadas, motivo por el cual por este aspecto la acción de tutela debe ser declarada improcedente.

En cuanto a las incapacidades que menciona en la tutela, estas fueron pagadas el 24 de julio de 2020, directamente al afiliado, para ello, adjunta la constancia del trámite realizado y soporte de la entidad bancaria Bancolombia, a través de la cual se acredita el pago.

En relación con este aspecto, debe declararse el hecho superado como causal para la improcedencia de la presente acción de tutela.

Finalmente, el accionante dentro de sus pretensiones pide que se le paguen los gastos de traslados a sus citas médicas, sin aportar soporte de que sus médicos tratantes hayan definido que por su condición de salud el señor HENRY JAVIER CASTILLO requiera algún tipo de transporte especial o gasto de traslado que requiera ser asumido por la Compañía, el Decreto 1295 de 1994 estableció que los gastos de traslado solo deben reconocerse, atendiendo a la condición de cada paciente.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer unos requisitos para que dichas solicitudes tengan trámite vía tutela, sin que el accionante acredite ninguno de los 5 requisitos, para que sea procedente la solicitud de dichos gastos vía tutela, lo cual ratifica la improcedencia de la acción de tutela.

El demandante aportó al escrito de tutela una solicitud de pago de gastos de traslado, la cual ha sido respondida mediante correo electrónico remitido al accionante informando la improcedencia de su solicitud de acuerdo con los argumentos mencionados. Adjunta copia de dicho correo electrónico.

La vinculada ARL LIBERTY SEGUROS, no hizo pronunciamiento alguno, en término otorgado por el despacho.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida por HENRY JAVIER CASTILLO, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de*

*sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)*”.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

### **Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

### **CASO CONCRETO**

En el sub examen, considera HENRY JAVIER CASTILLO que la ARL SEGUROS BOLÍVAR, le vulnera derechos fundamentales, porque pese a su estado de salud, no le adelanta eficazmente su proceso de recalificación de pérdida de capacidad laboral, no le cancela unos gastos de transporte realizados y le adeuda incapacidades que los médicos le han expedido entre el 07/01/ 2020 a 07/02/ 2020 (primera incapacidad), y del 26/06/2020 a 25/07/2020 (segunda incapacidad).

La demandada, ARL SEGUROS BOLÍVAR, indicó que, a partir del 1° de noviembre de 2019, todos aquellos asuntos que tengan que ver con casos correspondientes a afiliados a la antigua ARL de LIBERTY SEGUROS DE VIDA, son asumidos por la ARL de SEGUROS BOLÍVAR.

Explicó que, la recalificación de la pérdida de capacidad laboral del señor CASTILLO, debe seguir unos pasos para determinar si es procedente o no la recalificación solicitada, debe el accionante realizarse unos exámenes médicos complementarios y regresar a consulta de medicina laboral, para lo cual se le suministró los códigos de autorización.

Adujo que, por las disposiciones de la pandemia, fueron canceladas, no obstante, el afiliado puede volverlas a programar, en la actualidad se le ofrece la realización de las mismas mediante la modalidad de telemedicina, para lo cual deberá contar con el soporte técnico, así mismo, desde el 24 de abril de 2020, se le autorizó la nueva valoración de medicina laboral, deberá llevar los resultados de los exámenes que fueron solicitados desde el 7 de febrero de 2020, con los que se pueda, dar inicio a la recalificación de pérdida de capacidad laboral, lo cual no ha hecho.

Afirmó que, las incapacidades que menciona en la tutela, fueron pagadas el 24 de julio de 2020, directamente al afiliado, para probar tal afirmación, adjuntó la

constancia del trámite realizado y soporte de la entidad bancaria Bancolombia, a través de la cual se acredita el pago.

Concluyó que, dentro de las pretensiones pide que se le paguen los gastos de traslados a sus citas médicas, sin aportar soporte de que sus médicos tratantes hayan definido que por su condición de salud requiera algún tipo de transporte especial o gasto de traslado que deba ser asumido por la Compañía, dado que el Decreto 1295 de 1994 estableció, que los gastos de traslado solo deben reconocerse, atendiendo a la condición de cada paciente, sin embargo, se le dio respuesta de dicha pretensión mediante correo electrónico remitido al accionante informando la improcedencia de la solicitud.

## PLANTEAMIENTO DEL CASO

Verificados los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, tanto los allegados por el demandante, como los aducidos en la respuesta por la accionada, **el problema jurídico a resolver**, se dividirá en dos inferencias, a saber; **(i)** estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que conforme al artículo 86 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional son; legitimación en la causa (por activa y por pasiva), inmediatez, subsidiariedad y acreditación de una situación de vulnerabilidad (inminente perjuicio irremediable), y por último; **(ii)** de superarse el estudio de procedibilidad, se formulará y resolverá el problema jurídico sustancial que se derive, de lo contrario, **se declarará la improcedencia del amparo constitucional**.

### Legitimación

En el presente caso se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa, por cuanto la tutela fue interpuesta directamente por el señor HENRY JAVIER CASTILLO, titular de los derechos presuntamente vulnerados como consecuencia de; no pago de unas incapacidades, demora en la recalificación de pérdida de capacidad laboral y no pago de gastos realizados para asistir a unas citas médicas.

En cuanto a la legitimación por pasiva, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> reconoce la procedencia de la acción de tutela en contra de autoridades públicas o particulares. En este caso, la acción resulta procedente para reclamar a la sociedad demandadas la garantía de los derechos fundamentales que se estiman amenazados con ocasión de las conductas activas y omisivas que se le atribuyen a la ARL SEGUROS BOLÍVAR, por una posible situación de incumplimiento de sus obligaciones.

En relación con, la entidad vinculada, ARL de LIBERTY SEGUROS DE VIDA, carece de legitimación por pasiva por las razones aducidas por la misma entidad accionada que afirmó, que a partir del 1° de noviembre de 2019, todos aquellos asuntos que tengan que ver con casos correspondientes a afiliados a la antigua ARL de LIBERTY SEGUROS DE VIDA, son asumidos por la ARL de SEGUROS BOLÍVAR.

### Inmediatez

---

<sup>1</sup> "Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".

Es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional, estima que el plazo razonable para la formulación de la solicitud debe verificarse en cada caso de manera particular, valorando si existen razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan, situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad para ejercer la acción en un tiempo razonable, y si la amenaza o vulneración permanece en el tiempo, a pesar de que, el hecho que la originó es antiguo, o porque la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte, desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta de la parte accionante, por ejemplo, casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física<sup>2</sup>.

El alto Tribunal Constitucional ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: “(i) *evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada.*”<sup>3</sup>

Conforme lo expuesto, para este caso, el requisito de inmediatez se encuentra superado, dado que, la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante ha persiste.

### **Subsidiaridad**

Los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no dispone de otro de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “*naturaleza ius fundamental*”<sup>4</sup>. En tales términos, el juez constitucional debe verificar, de un lado, la existencia de un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para resolver la controversia y, de otro, en caso de que exista, que se acredite un perjuicio irremediable.

En la sentencia de unificación SU-355 de 2015, la Corte Constitucional relacionó jurisprudencia respecto del requisito de subsidiaridad. En este pronunciamiento concluyó que dicho requerimiento debe atenderse a dos reglas; (i) **declaratoria de improcedencia** y (ii) **procedencia con protección definitiva o transitoria**.

La primera, **improcedencia**, se da cuando el accionante cuenta con mecanismos de defensa judicial idóneos para resolver las cuestiones planteadas, y no se configura un perjuicio irremediable.

En el segundo evento, cuando quien invoca amparo constitucional no cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces, las órdenes del juez de tutela pueden ser **definitivas** o en forma **transitoria**, si el afectado dispone de otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces pero la intervención del juez es necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se podrán disponer órdenes transitorias que brinden protección al derecho fundamental hasta tanto el juez ordinario o la autoridad competente se pronuncie sobre las pretensiones.

<sup>2</sup> Sentencia T-410 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>3</sup> Sentencia T-161 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>4</sup> Se han pronunciado acerca de la noción de “*perjuicio irremediable*”, entre otras, las sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001 y SU-772 de 2014.

En desarrollo de los anteriores postulados, el medio de defensa judicial es el proceso ordinario laboral, mecanismo judicial diseñado por el legislador para dirimir las controversias suscitadas entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras del sistema general de salud.

La Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código Procesal del Trabajo en el artículo 2º, estableció:

*“ARTÍCULO 2º. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...)”.* (Subrayado fuera del texto original)

Este recurso es el mecanismo principal idóneo y eficaz para tramitar las pretensiones planteadas por el accionante, por cuanto, de una parte, está diseñado para exigir el pago de los emolumentos dejados de percibir, de otra, corresponde al juez laboral asumir la dirección del proceso mediante la adopción de *“las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, así como “la agilidad y rapidez en su trámite”<sup>5</sup>.*

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que un mecanismo ordinario es idóneo en tanto permita la resolución del conflicto en su dimensión constitucional y ofrezca una solución integral al derecho comprometido.<sup>6</sup> La idoneidad del mecanismo judicial, comporta el análisis de aspectos como qué; i) pese a las dilaciones propias de la vía ordinaria, el tiempo de resolución no sea desproporcionado; ii) que las consecuencias procesales sean acordes a la finalidad del procedimiento y no resulten excesivas, y; iii) que el medio sea adecuado y apto para la resolución del problema en atención a las condiciones particulares de los sujetos que acuden a él.<sup>7</sup>

En la controversia planteada, si bien, existe un medio alterno establecido en la ley, proceso ordinario laboral, , por conducto del cual se ventilan estos litigios relativos, en este caso se hace necesario la intervención del juez constitucional, dado el estado de salud del accionante y su manifestación de carencia de recursos económicos, aunado al tiempo que conllevaría un proceso judicial y la posición dominante de la empresa aseguradora, situaciones que permiten establecer, que no resultaría el medio idóneo para resolver el conflicto, por tanto se debe resolver la controversia, en forma definitiva.

Satisfechos los requisitos formales de procedencia de la acción de tutela, se procederá dirimir las controversias en el siguiente orden; (i) pago de incapacidades que petitiona el accionante; (ii) cubrimiento de gastos de traslados a citas médicas del accionante; y (iii) por ultimo derecho a la recalificación de pérdida de capacidad laboral del señor HENRY JAVIER CASTILLO.

<sup>5</sup> Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Artículo 48.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, T-501 de 2016

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-150 de 2016.

En relación al **PRIMER PUNTO**, la ARL indicó que las incapacidades comprendidas entre el 07/01/ 2020 al 07/02/ 2020, y del 26/06/2020 a 25/07/2020, fueron pagadas el 24 de julio de 2020, directamente al afiliado, como prueba de ello, aportó la constancia del trámite realizado y soporte de la entidad bancaria Bancolombia, a través de la cual se acredita el pago, por valor \$1'814.12.00, entregado en ventanilla al señor HENRY JAVIER CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía 79 798 583, documento que no amerita discusión, por tanto este primer escollo es superado, no siendo necesario emitir orden alguna al respecto.

Respecto al **SEGUNDO PUNTO**, cubrimiento gastos de traslados a citas médicas del accionante, esta pretensión no tiene vocación de prosperar, porque como en efecto lo indica la aseguradora demandada, son los galenos quienes lo determinan y, de una parte, no se evidencian órdenes para tal fin, y de otra, el Despacho hace claridad, los servicios de salud a los que asiste HENRY JAVIER CASTILLO son en la ciudad de Bogotá, no es viable aprobar este pago de emolumentos económicos, siendo necesario que su grupo familiar por el principio de solidaridad atienda estas eventualidades.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-154/14, explicó:

*“En este sentido, se entiende que los deberes que se desprenden del principio de la solidaridad son considerablemente más exigentes, urgentes y relevantes cuando se trata de asistir o salvaguardar los derechos de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (como por ejemplo la población de la tercera edad, los enfermos dependientes, los discapacitados, entre otros).*

*Así pues, los sujetos arriba mencionados son acreedores de un trato de especial protección por parte del Estado, la sociedad **y, concretamente, de sus familiares más próximos o cercanos**. En este sentido lo expresó la sentencia T-801 de 1998[51] de la siguiente manera: “(...) dentro de la familia, entendida como núcleo esencial de la sociedad, se imponen una serie de deberes especiales de protección y socorro recíproco, que no existen respecto de los restantes sujetos que forman parte de la comunidad. En efecto, los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo recíproco, que han de subsistir más allá de las desavenencias personales (C.P. arts. 1, 2, 5, 42, 43, 44, 45, 46)”.*

*En lineamiento con lo previamente dicho, la sentencia T-1079 de 2001[52] sostuvo que **“la Constitución, establece el principio de solidaridad social como parte fundante del Estado social de derecho, artículo 95 numeral 2, según el cual es deber de todas las personas responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas, y cuya primera manifestación, sin lugar a dudas, ha de darse entre los miembros de la familia, en caso de necesidad de uno de sus integrantes”**. (Subrayas y negreado fuera del texto original)*

En consecuencia, tal solicitud se negará.

En cuanto al **TERCER PUNTO**, recalificación de pérdida de capacidad laboral del señor HENRY JAVIER CASTILLO, conforme los antecedentes procesales este proceso se inició desde noviembre de 2019.

El derecho a la valoración de la pérdida de dicha capacidad se encuentra regulado básicamente en las mismas leyes y decretos que desarrollan el SGRL,



principalmente en la Ley 100 de 1993, el Decreto 917 de 1999, el Decreto 2463 de 2001 y La ley 1562 de 2012.

Para la clasificación de la pérdida de la capacidad laboral por accidente o enfermedad laboral se siguen las mismas reglas y procedimientos establecidos para valorar dicha pérdida en caso de accidente o enfermedad de origen común, es decir, la calificación de pérdida de capacidad laboral tiene lugar independientemente de la causa, profesional o común, que determine la necesidad de dicha valoración.

De conformidad con lo anterior, la calificación de la pérdida de capacidad laboral es un derecho que tiene toda persona, en la medida que constituye el medio para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, dado que permite establecer a qué tipo de prestaciones tiene derecho quien padece una enfermedad o sufre un accidente, ya sea de origen laboral o por riesgo común.

Así, por ejemplo, para el caso de la pensión de invalidez resulta relevante el derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, ya que ésta constituye un medio para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y al mínimo vital, por cuanto dicha valoración permite establecer si el individuo tiene derecho a la pensión. Así mismo, la evaluación posibilita, desde el punto de vista médico, determinar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral.

En palabras de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia *“Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues (...) ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional.”*

Esta valoración puede tener lugar no solo como consecuencia directa de una enfermedad o accidente de carácter laboral, sino, también, de patologías que resulten de la evolución posterior de esta enfermedad o accidente, o, a su vez, por una situación de salud distinta que puede tener un origen común.

Puede ocurrir, dice la Corte Constitucional, *“que en un primer momento la afectación padecida, ya sea producida por un accidente o enfermedad específica, no genere incapacidad alguna. Sin embargo, con el transcurso del tiempo, se pueden presentar secuelas que tornan más grave la situación de salud de la persona, lo que podría dar lugar a la valoración de su pérdida de capacidad laboral, con el fin de establecer, precisamente, las verdaderas causas que originaron la disminución de su capacidad de trabajo y el eventual estado de invalidez.”*

Como se observa, tanto a partir de la regulación legal como reglamentaria del sistema general de seguridad social integral, para llegar a la pensión de invalidez existe un trámite detallado, que involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran el sistema.

A su vez, ese procedimiento está basado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, siendo de central importancia la definición de la invalidez y de la PCL. Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias, la primera, conformada por las diferentes entidades administradoras y

aseguradoras, al igual que la Junta Regional de Calificación de Invalidez. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Este diseño legal responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente.

El actor se encuentra en situación precaria, tanto de salud como económica según lo afirmó en el escrito de tutela y se desprende de las pruebas aportadas, por ello, resulta palmario advertir que la entidad accionada ARL SEGUROS BOLÍVAR S.A. le vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna, mínimo vital y debido proceso, al no dar trámite expedito para lograr la recalificación del señor HENRY JAVIER CASTILLO, dado que basta con que se emitan autorizaciones médicas, sino que estas, se efectivicen para obtener el resultado final que requiere el accionante.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado y se dispondrá que, el REPRESENTANTE LEGAL o quien haga sus veces de la ARL SEGUROS BOLÍVAR, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita las ordenes y autorizaciones que corresponda, y estas se hagan efectivas en un lapso de tiempo no superior a 30 días hábiles, para que se dé trámite a la recalificación de Pérdida de Capacidad Laboral de HENRY JAVIER CASTILLO.

Igualmente se exhortará al accionante, para que diligentemente asista a las diferentes citas que le asignen con profesionales de la salud u otros, y aporte la documentación que le exijan para la celeridad del proceso de recalificación de Pérdida de Capacidad Laboral, que pretende.

La accionada ARL SEGUROS BOLÍVAR, deberá enviar a este Despacho Judicial prueba del cumplimiento de la orden impartida, conforme a lo establecido en el artículo 27 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, so pena de hacerse acreedor a las correspondientes sanciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción pública de tutela, presentada por **HENRY JAVIER CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía 79 798 583, por vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, mínimo vital y debido proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal o quien haga sus veces de la **ARL SEGUROS BOLÍVAR**, que en un término no superior a cuarenta y ocho ((48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita las ordenes y autorizaciones que corresponda, y estas se hagan efectivas en un lapso de tiempo no superior a 30 días hábiles, para que se dé trámite a la recalificación de Pérdida de Capacidad Laboral de HENRY JAVIER CASTILLO.

**TERCERO: EXHORTAR** al accionante, HENRY JAVIER CASTILLO, para diligentemente asista a las diferentes citas que le asignen con profesionales de la

salud u otros, y aporte la documentación que le exijan para la celeridad del proceso de recalificación de Pérdida de Capacidad Laboral que pretende.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y, en su defecto, archivar las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**20433ce3eb0bfa6601efdbaa2c6d33488a9bce6b804ab5cc19312d19236a9451**  
Documento generado en 03/09/2020 05:50:53 p.m.